

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2020

Señora Juez, la sociedad aseguradora demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago; del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, quien se pronunció al respecto.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 404**  
**RADICACIÓN: 2020-00018-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: AVIDANTI S.A.S.**  
**DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

### OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La sociedad demandada solicito se revoque el auto recurrido por considerar que

los documentos presentados no tienen el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su exigibilidad.

Que las facturas aportadas se originaron en reclamaciones por prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, encontrándose reguladas por el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, que establece que el término de prescripción de este tipo de facturas es de dos años a partir del egreso del paciente. Que por tal razón las facturas aportadas como base de la ejecución no son exigibles por cuanto operó el fenómeno de prescripción sobre las mismas, al haber transcurrido más de dos años desde el momento de egreso de los pacientes y la fecha de presentación de la demanda.

También alegó la parte recurrente que las facturas no cumplen con los requisitos de ley; que al tratarse de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, se trata de títulos complejos los cuales son integrados por los documentos que establece el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, los que al no haber sido aportados conllevan que los títulos presentados no cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Indicó, por otra parte, que en el auto recurrido se incurrió en error al librarse mandamiento de pago por los intereses de las facturas conforme a los establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, por cuanto se trata de un tema que tiene regulación especial, contemplada en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por LO

tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, La Previsora Compañía de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos presentados no son exigibles por haber prescrito, al no ser reclamado en los términos del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, que no cumplen con los requisitos de ley al no haberse aportado los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, necesarios por ser las facturas aportadas títulos valores complejos y que se dispuso de forma equivocada librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, sin tener en cuenta la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La sociedad demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento

de pago por cuanto las facturas allegadas no son exigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción y que al librar el mandamiento de pago, el despacho incurrió en un yerro respecto de los intereses de mora, puesto que se libró la orden de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pese a que el asunto de cobro de sumas de dinero por servicios médicos prestados en virtud de pólizas SOAT, tienen una regulación especial sobre el punto.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción o si los intereses moratorios ordenados son o no los correctos, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

También funda su recurso la sociedad demandada en que los documentos aportados no cuentan con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio de este proceso pues, a su consideración, al tratarse de cobros de servicios de salud prestados cubiertos con pólizas SOAT, las facturas son títulos valores complejos que debieron presentarse acompañados de toda la documentación a la que se refiere el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016.

Frente a esta argumento encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de recobro por la prestación del servicio de salud, el cual, de conformidad con la documentación aportada y las facturas que se buscan ejecutar, las cuales cuentan con el recibido de la Previsora S.A., ya fue efectuado previo a la iniciación de este proceso ejecutivo y que ante el alegado incumplimiento se presenta la ejecución para garantizar el pago de unos títulos valores que respaldan dichas obligaciones.

El presente litigio está soportado en las facturas aportadas, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes a las facturas, sería ir más allá de las

pretensiones de la demanda, entendiendo equivocadamente la sociedad ejecutada que la misma esta soportada en un trámite de recobro que no es lo enunciado en los hechos.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción y de error al citar la norma aplicable respecto de los intereses de mora. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación comercial que no conste en el mismo.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$438.901,50 -medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

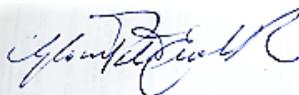


**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado  
No. 063 del 29 DE JULIO DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria